

Expte. 1832/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.- DECLÁRASE** la necesidad de **Reforma Parcial** de la **Constitución de la Provincia de Córdoba**, en los siguientes puntos:

1- Establecer el **Consejo de la Magistratura**, a los fines de dar máxima jerarquía e independencia a este órgano, para que pueda garantizar el cumplimiento de sus roles: diseño y realización de los concursos; designación de los magistrados y control y evaluación del desempeño de los magistrados.

2- Modificar la integración y reglamentación del **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público.-** (Art. 159 C.P.)

3- Independizar y fortalecer el **Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial**, haciéndolo un órgano extrapoder; dándole rango constitucional a la figura del **Fiscal General**, que será de carácter electivo, mediante una cláusula de idoneidad, con elección directa por la ciudadanía, con independencia presupuestaria y funcional. (Arts. 171 a 173 C.P.)

4- Acordar legitimación procesal activa al **Defensor del Pueblo**, con el objetivo de fortalecer sus atribuciones esenciales para el control de la administración pública y la defensa de los derechos ciudadanos. (Art. 124 C.P.).

5- Crear el **Instituto Electoral Provincial**, organismo destinado a la organización, supervisión y control de los actos electorales y generar un **Tribunal Electoral Provincial**, de mayor jerarquía y competencia exclusiva, con independencia del poder político. (Art. 170 C.P.)

6- Modificar el régimen actual de la **Justicia de Paz** (Arts. 167 a 169 C.P.) (Ley 9449 - Proceso de Selección de los Jueces de Paz).

7- Cambiar el **Sistema de Representación e Integración del Poder Legislativo**, en cuanto a la composición, organización y funcionamiento. (Arts.77 a 111 C.P.).

8- Restablecer el **Sistema Bicameral**, a fin de fortalecer al Poder Legislativo, mediante la existencia de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, lo que posibilita un mejor cumplimiento de las principales funciones del mismo, es decir, legislar y controlar políticamente a los otros Poderes y en especial al Ejecutivo.

9- Suprimir el sistema uniforme de elección de Intendentes y Concejales con **Cláusula de Gobernabilidad**. (Art. 183 inc. 2 y Art.184 C.P.) .

10- Crear la **Auditoría General de la Provincia** y coordinar y analizar las funciones con el **Tribunal de Cuentas** (Art. 126 y Art. 127 C.P.) y la **Contaduría General de la Provincia** (Art.151 C.P.).

- 11- Fortalecer el **Consejo de Partidos Políticos** (Art. 33 C.P.).
- 12- Implementar la **doble vuelta o ballotage**, para la elección de Gobernador y Vicegobernador (Arts. 140 a 143 C.P.).
- 13- - Incorporación de la **Revocatoria de Mandatos** de autoridades electas, en el marco de otorgarle a la ciudadanía la posibilidad de participación y control sobre los funcionarios.
- 14- Incorporar un **Régimen de Coparticipación Provincial**, estableciendo criterios básicos respecto de la masa coparticipable, la metodología y el piso de los recursos a distribuir.
- 15- Adoptar un **Sistema de Mayorías Especiales**, para la sanción o modificación de las leyes atinentes al Régimen Electoral y de Partidos Políticos, así como de leyes que impliquen concesión, permiso, uso, de servicios, funciones o bienes del dominio público o privado de la Provincia a los particulares; como así también los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente el agua, el suelo, los bosques y las minas.
- 16- Creación del **Tribunal Social de Responsabilidad Política** que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos provinciales y municipales.
- 17-Cumplir con el **Artículo 62 inciso 10**: *“Incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos, el estudio de esta Constitución, sus normas, espíritu e institutos”*.

**Artículo 2°.-** A los fines de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia, serán de aplicación las disposiciones que rigen al efecto y que están contenidas en la Segunda Parte, Título Tercero: Poder Constituyente, Artículos 195 a 200 .

**Artículo 3°.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

**Fdo.: Bloque Frente Cívico y Social – Bloque Unión Vecinal Federal.**

#### FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

El **FRENTE CÍVICO Y SOCIAL**, presenta a esta Legislatura y por ende a la ciudadanía cordobesa, este **PROYECTO DE LEY: “DECLARANDO LA NECESIDAD DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”**, y la fundamenta de la siguiente forma, a saber:

#### **I)-Introducción:**

Si vamos a encarar una reforma constitucional, debemos definir en primer lugar, el término **“constitución”**. La Constitución es derecho o sea una regla jurídica. Es la expresión de un orden comunitario. Es un derecho fundamental que organiza una unidad social de vida política y formaliza jurídicamente una organización de poder y un orden social.

Siguiendo al Dr. César Enrique Romero en su obra: “Introducción al Derecho Constitucional”, expresaba: *“Toda constitución en cuanto aspira a normativizar el ser político de una comunidad, responde a una tabla de creencias relativas al Estado, al hombre, la sociedad, los derechos, las confesiones religiosas y su personalidad como nación en la historia”*.

Esto se inserta con una plena vigencia democrática, sujeta a valores. Decía Mendes-France en "La República Moderna": "*La democracia no consiste en depositar episódicamente una papeleta en una urna, en delegar los poderes a uno o varios elegidos y después desinteresarse, abstenerse y enmudecer cinco años*". La democracia es acción continuada del ciudadano, no solo sobre los negocios del Estado, sino también sobre los de la región, del municipio, la cooperativa, la asociación, la profesión. Así la democracia asentada en una organización política dotada de un poder soberano, tiene por objeto lograr el bien común. Este poder político como parte esencial de un Estado : es el **Poder Constituyente**.

Ya el abate Emmanuel Sieyès, uno de los pensadores de la Revolución Francesa de 1789, es el autor de la doctrina del Poder Constituyente, que volcó en su libro "¿Qué es el Tercer Estado?" y expresaba en esta obra: "*...La Nación existe ante todo, es el origen de todo, su voluntad es siempre leal, es la ley misma. Antes que ella y por encima de ella sólo existe el derecho natural*". "*Si queremos una idea justa de las leyes positivas que no pueden emanar sino de su voluntad tenemos, en primer término, las leyes constitucionales, que se dividen en dos partes, unas que regulan la organización y las funciones del cuerpo legislativo y las otras que determinan la organización y las funciones de los diferentes cuerpos activos. Estas leyes son llamadas fundamentales, no porque sean independientes de la voluntad nacional sino porque los cuerpos que existen y actúan por ellas no pueden tocarlas. Cada parte de la Constitución no es obra del poder constituido sino del poder constituyente. Ninguna especie del poder delegado puede cambiar nada en la condición de su delegación. Es en este sentido que las leyes constitucionales son fundamentales*".

Teoría que es una de las bases fundamentales del Estado de Derecho y de las democracias constitucionales actuales.

"*En nuestro derecho constitucional, afirma el Dr. Antonio María Hernández, en su obra "Derecho Público Provincial", el titular del poder constituyente, es el pueblo, por cuanto allí reside el principio de la soberanía popular que es la base de la legitimidad democrática y del Estado de Derecho*".

Para el Dr. Linares Quintana el poder constituyente es "*la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución y a revisar ésta total o parcialmente cuando sea necesario*".

He aquí la distinción entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado.

El poder constituyente provincial surge del Artículo 5 de nuestra Constitución Nacional:

"*Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*".

El Dr. Alfredo Eduardo Mooney, en su libro "Derecho Público Provincial" afirma: "*Las provincias tienen una doble autonomía:*

1. *Autonomía política para elegir sus autoridades -art.122- (C.N.) y para- art.121- conservar todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal*". (art.122: "*Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal*").

2. *Autonomía institucional, o sea que se dan sus propias instituciones, por eso dice el art. 122 "Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas"*.

Siguiendo a este autor decimos que en nuestro Estado Federal hay dos clases de poder constituyente: el poder constituyente primario o de primer grado o nacional; y el poder constituyente secundario o de segundo grado o provincial.

Las provincias tienen el derecho de sancionar sus constituciones de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5, 31 y 123 de la Constitución Nacional.

En nuestra **Constitución Provincial, el Poder Constituyente se encuentra en el Título Tercero, Segunda Parte, Artículos 195 a 200.-**

## **II)- Un nuevo modelo de Constitución para un nuevo Estado.-**

Desde la constitución del Frente Cívico y Social, los partidos integrantes de la coalición manifestaron su aspiración de una profunda reforma que posibilite mejorar la calidad institucional de la Provincia, que permita ampliar y mejorar los canales de participación popular, reducir sustancialmente la brecha que separa a los representados de sus representantes, proveer mecanismos que garanticen el respeto por la voluntad popular y que favorezca el afianzamiento del sistema democrático sobre la base del pluralismo y la participación.

. Llevar adelante esta propuesta implica reconocer que no se trató de un mero slogan de campaña electoral sino de la firme convicción de cambio que le proponíamos a los cordobeses de acceder al gobierno de la Provincia.

En la propuesta del Frente Cívico y Social se hablaba de un mayor bienestar para Córdoba y un mejor Estado para todos. Este nuevo Estado requiere básicamente de un dispositivo institucional acorde, donde el consenso sea su signo identificador.

La necesidad y conveniencia de instrumentar cambios en el traje institucional de la provincia no es nuevo, pero se precipitó con el acontecimiento electoral que marcó a fuego la historia política contemporánea de nuestra provincia y que profundizó la crisis de institucionalidad, de credibilidad, de representación, de legitimidad en el ejercicio de los poderes públicos y aún de ciudadanía.

La provincia experimenta hoy una "crisis global". Una crisis es global cuando concurren y se combinan simultáneamente tres crisis: económica, social y política. Esas tres crisis dan origen en la sociedad a una asimetría moral e intelectual con los valores e instituciones que han cohesionado en el pasado a la comunidad. Esos valores e instituciones para ser recuperados en sus aspectos histórico-culturales positivos, deben ser reformulados y subsumidos en un nuevo orden político-institucional, mientras la vieja política se hunde en la crisis que provocó y fue ahondando desde el 02 de septiembre del 2007.

Está claro que la profundidad de la misma ha devenido en emergencia. En una emergencia que afecta gravemente la estructura política y social de la Provincia de Córdoba.

Esos sucesos y sus consecuencias, provocaron la necesidad de instrumentar una "Reforma Política" de carácter integral, que se instaló fuertemente en la conciencia de la ciudadanía cordobesa de un modo que no admitía prórrogas en su consideración.

Se impone y con urgencia la toma de una decisión histórica, que apunte a afrontar con profundidad y de un modo integral la tarea de poner en marcha un serio y comprometido proceso de Reforma Política que nos permita revertir el círculo vicioso del deterioro.

Los temas centrales del debate deberán ser la crisis de legitimidad, de representación, de transparencia de participación que sufre la actividad política estigmatizando y deteriorando el funcionamiento de las instituciones, como ámbitos donde se efectiviza la representación y se protege o procura el interés colectivo.

Para lograr una democracia de mayor calidad es necesario modificar las instituciones de la Provincia y reformar la Constitución posibilitará forjar las nuevas instituciones de la democracia que Córdoba necesita.

La última reforma de 2001, diseñó un sistema político-institucional fuertemente concentrado en el Poder Ejecutivo, pero además garantizado en la Unicameral por mayorías

parlamentarias diseñadas en beneficio del partido que gana las elecciones, y atribuyendo una representación territorial que ignora a las minorías.

La concentración y las mayorías parlamentarias han posibilitado al Poder Ejecutivo llevar adelante importantes decisiones de gobierno en forma unilateral tanto en materia económica, de educación, salud, seguridad y justicia; decisiones además realizadas con escasos controles parlamentarios y de los órganos de control creados al efecto. Este objetivo, basado en la idea de dar “governabilidad” al ejecutivo provincial, no se compadece con la realidad política actual, ni con los valores surgidos de nuestra evolución histórica y tampoco con las nuevas teorías políticas e institucionales en las que priman otros valores como la búsqueda de consensos, favorecer el pluralismo y la institucionalización de mecanismos de gobierno basados en el equilibrio de poderes, superando el ejercicio único o preponderante del poder por parte del Poder Ejecutivo.

En este marco, la Reforma Constitucional debe brindarnos un horizonte político e institucional que permita alcanzar los ideales de justicia, bienestar y solidaridad. En los tiempos actuales, estos objetivos nos llevan a jerarquizar instituciones que alienten el debate de ideas y la formación de acuerdos democráticos, desalentando enfrentamientos estériles y salvajes. El Estado debe ser capaz de dar cabida a esta nueva práctica institucional y, a la vez, a las crecientes demandas sociales, como presupuesto de su legitimidad.

Debe habilitarse el diálogo con todos los sectores de la sociedad para generar los acuerdos necesarios que posibiliten la reforma, a través de un proceso que sea lo más abierto, participativo y democrático posible, donde se encuentren actores diferentes con intereses distintos, que permita arribar a soluciones estables y duraderos.

La Reforma debe sentar las bases para que el imperio de la ley y la justicia, alcancen a todos sin excepción. La recuperación de este principio es indispensable para lograr la esperanza y la credibilidad en las instituciones.

### **III- Importancia de la reforma constitucional para todos los habitantes de Córdoba**

La Constitución debe expresar nuestro proyecto de sociedad. Su reforma debe jerarquizar las instituciones que favorezcan el afianzamiento del sistema democrático sobre la base del consenso, del pluralismo y la participación.

Estos años de crecimiento económico de nuestro país han demostrado que el carácter inclusivo de la sociedad y la posibilidad de construir un estado de bienestar, no es algo que tenga que ver con la naturaleza ni es inherente al desarrollo exclusivo del mercado. El desarrollo y el bienestar de una sociedad es el resultado de una acción política, y esa acción política sólo puede dar ese resultado en la medida que cuente con los instrumentos adecuados. Para esto es necesaria la reforma y adecuación de las instituciones, siendo la más importante la Constitución de la Provincia.

Es por eso que la misma debe interpretar los tiempos actuales para promover los tiempos futuros: una nueva Constitución debe dar cuenta de la pluralidad y la heterogeneidad de nuestra sociedad y superar el temor a la diversidad que caracteriza a la actual institucionalidad. Lo heterogéneo, lo diverso, lo plural, no constituyen un defecto, por el contrario, han sido y son algunos de los mejores rasgos de la cultura argentina y especialmente de la cordobesa.

Por supuesto que esta reforma debe surgir de un amplio debate entre los cordobeses y debe reflejar nuestros valores y nuestras esperanzas. Creemos que cuando se trata de cambios tan importantes es fundamental que las decisiones se tomen con un “soporte social” ya que permite crear confianza y fortalecer el proceso. Que éste sea lo más abierto, participativo y democrático posible, donde se encuentren actores diferentes con intereses distintos, permite arribar a consensos estables y duraderos, favoreciendo, por otro lado, la transparencia.

Estos consensos nos remiten a lo que Norberto Bobbio llama “las reglas de juego”. Las reglas del sistema democrático están previamente elaboradas y constitucionalizadas. Son

reglas de procedimiento entre las cuales la regla de la mayoría es la principal, pero no la única. Estas reglas devienen imprescindibles cuando se trata de Reformar una Constitución.

En síntesis, esta nueva institucionalidad que se propone no tiene como único objetivo cubrir expectativas sectoriales o personales, sino que repercute positivamente en una ampliación de los derechos y oportunidades de todas y todos los ciudadanos de la Provincia.

La experiencia de nuestra Provincia y el anhelo de la ciudadanía, nos llevan a reclamar, entre las reglas de juego para la conformación de la futura Convención Constituyente, las siguientes:

a) La elección de Convencionales Constituyentes, debe realizarse por el sistema electoral proporcional y ser independiente de todo otro proceso electoral.

b) La Reforma debe jerarquizar las instituciones que favorezcan el afianzamiento del sistema democrático sobre la base del pluralismo y la participación.

En definitiva, como sostiene Bobbio, la futura Asamblea Constituyente tendrá la responsabilidad *de sustituir el poder de los hombres por el gobierno de las instituciones democráticas*.

Como escribiera Juan Bautista Alberdi, no se ha de aspirar a que las Constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Las instituciones de un País o de una Provincia, responden a una realidad de tiempo y espacio particular del momento en que han sido dictadas. La sociedad cordobesa se ha perfeccionado y ha tenido una realidad histórica que la ha conmovido y caracterizado particularmente, por lo que no debe continuar con resignación regulada por las viejas instituciones.

La Reforma debería desarrollarse principalmente sobre las materias que integran la problemática constitucional moderna; a saber: 1) *Superar la concentración de poder, dando lugar a una mayor democratización y a un sistema de consensos;* 2) *Institucionalizar los mecanismos para garantizar una democracia participativa;* 3) *Hacer efectiva una verdadera descentralización que permitan una mayor calidad democrática.* 4) *Incorporar el federalismo de concertación* 5) *Instituir las bases para instrumentar procedimientos electorales objetivos, dispuestos o modificables por mayorías especiales.* 6) *Generar instancias institucionales para lograr la convergencia entre lo político y lo social.* 7) *Jerarquizar la implementación y el funcionamiento de órganos de control con autonomía funcional y autarquía financiera.* 8) *Jerarquizar el funcionamiento de una justicia independiente, con métodos de selección autónomos e instituciones modernas que garanticen el servicio de justicia para todos.* 9) *Establecer el marco constitucional para la generación de políticas públicas destinadas a la tutela de los derechos sociales, que constituyen una responsabilidad indelegable del estado.*

La futura Reforma, debe generar las bases para producir un vuelco fundamental en el quehacer del Estado, recuperando muchas de las actividades que hoy dejó en manos del mercado, orientada por la premisa fundamental de respetar y garantizar la dignidad del hombre.

La futura Reforma, debe sentar las bases para que el imperio de la ley y la justicia, alcancen a todos sin excepción. La recuperación de este principio es indispensable para lograr la esperanza y la credibilidad en las instituciones.

Esto será posible, si producimos una transformación cultural que determine que los cambios no se limiten meramente a un cambio de hegemonía, sino a algo mucho más profundo, consistente en construir una forma más participativa de apostar las decisiones políticas.

En sistemas institucionales como los nuestros, la concentración de funciones en el Poder Ejecutivo, determina una fuerte preponderancia de los Ejecutivos en desmedro de las facultades del Legislativo. Esta concentración permite un fuerte centralismo político y la personalización del poder, estando agravado por la falta de instituciones que permitan una adecuada canalización de la participación popular. Este sistema necesita ser sustancialmente modificado en la futura Reforma.

La futura Reforma debe tener como objetivo lograr el fortalecimiento de la democracia, de las instituciones republicanas y de los partidos políticos, afectados por el descreimiento ciudadano especialmente a partir de los hechos acaecidos en nuestro país en diciembre de 2001 y profundizado gravemente en Córdoba por el fraude electoral del 2 de septiembre del 2007. Como expresara Carlos Nino, nuestro sistema de gobierno está intrínsecamente ligado al sistema de partidos y al sistema electoral, con lo que la suerte de aquel está vinculada a la de estos.

El pluralismo es hoy reconocido como la esencia del pensamiento democrático. La Reforma debe garantizar que el sistema electoral objetivo y consensuado, favorezca el pluralismo, el juego armónico de las instituciones, el equilibrio democrático y evitar una voluntad única en la cúspide del poder.

*“Solamente el pluralismo favorece a un sistema democrático. No hay democracia sin ciudadanía, ni hay ciudadanía sin acuerdo, no sólo sobre procedimientos e instituciones, sino también sobre contenidos.”<sup>1</sup>*

En esta línea de pensamiento, profundamente democratizadora de las instituciones, es relevante desde el punto de vista institucional, articular espacios convergentes para las organizaciones sociales. Vivimos un divorcio creciente entre lo político y lo social que afecta sin duda la vida institucional. Las elaboraciones contemporáneas de la ciencia política reclaman la consideración institucional del “hombre concreto” definido por sus particularidades producto de la situación social en que está inmerso. De ahí que la Reforma debe sentar las bases para la articulación de lo político con lo social.

La reforma deberá brindar un marco constitucional para la generación de políticas públicas destinadas a la tutela de los derechos sociales, sobre la base de la responsabilidad indelegable del estado provincial en su formulación.

La exposición de lo que llama Norberto Bobbio “las reglas de juego” es extremadamente importante para lograr el consenso que requiere la futura Reforma. “Todo sistema tiene reglas, pero el sistema democrático las tiene elaboradas y constitucionalizadas. Son reglas de procedimiento entre las cuales la regla de la mayoría es la principal, pero no la única”. Estas reglas, necesarias en el sistema democrático, devienen imprescindible cuando se trata de Reformar una Constitución.

Debería jerarquizarse la Reforma de las instituciones que favorezcan el afianzamiento del sistema democrático sobre la base del pluralismo y la participación.

*“Toda reforma constitucional es un acontecimiento de trascendencia indudable. La ley que declara la necesidad de la reforma está “revestida de formas especiales y*

*extraordinarias*” ( Sánchez Viamonte, Carlos; “*Manual de Derecho Constitucional*”, pág.319).

Vale decir, lo extraordinario de la reforma indudablemente invade no solo el campo de la forma sino también el de su significación histórica y social.

La misma visión que llevó en un tiempo tan difícil para España al Pacto de la Moncloa, debe guiar a nuestros representantes, para que superando las características confrontacionales de naturaleza política, se pueda lograr un gran acuerdo para la modificación relevante de nuestra estructura institucional.

Resta decir que nuestra provincia aquilata una histórica tradición democrática y republicana en materia reformista, aunque no siempre con resultado beneficioso para los representados. La reforma de 2001 fue impulsada por objetivos bien precisos. Básicamente se trataba de achicar el Estado con la justificación de disminuir los gastos de la política, reduciendo la legislatura a una sola cámara y disminuyendo el número de legisladores, ya que esta nueva composición iba a "pesar menos en las espaldas de los contribuyentes" según decía el entonces gobernador. Lo cierto es que al final del mandato, ese gobierno terminó con una deuda fabulosa, con lo que, el cambio de sistema bicameral al unicameral influyó poco y nada en las arcas cordobesas; pero sí implicó mayor concentración de poder para el entonces Gobernador al diseñar un modelo electoral que pretendía garantizarle la mayoría y, evidentemente, lo logró.

En la actualidad la representación de los distintos bloques parlamentarios no guarda absolutamente ninguna proporción con la voluntad popular expresada a través del voto, al punto tal que el partido hoy gobernante obtuvo menos del 40% de los sufragios y sin embargo cuenta con más de la mitad de los legisladores.

El resultado de esa reforma apurada y de objetivos menores, llevó, a que, a 7 años de sanción, se haya instalado en la sociedad la percepción que es nuevamente necesario corregir defectos producidos por aquella y perfeccionar las instituciones de la Provincia.

Se impone, entonces, producir las reformas que los cordobeses demandan. A partir de esa decisión será posible alumbrar un diagnóstico exento de los estigmas de intereses particulares o sectoriales. Un diagnóstico que no intente ocultar o disfrazar las miserias y distorsiones en que hemos caído. Un diagnóstico que no tenga por objeto prefigurar las medidas que nos interesan desde la mezquina especulación de las propias conveniencias.

Y comenzando por ese acto de sinceramiento, de reconocimiento de una realidad que, sin dudas, resultará agravante para la Historia Política de Córdoba; que nos pondrá frente al desafío de asumir la emergencia institucional, podremos, con el mismo método y con el mismo espíritu, abocarnos al desarrollo del proyecto de Reforma Política, de carácter integral, que nos dé las certezas y las garantías de que podremos forjar las nuevas instituciones de la democracia que Córdoba necesita.

#### **IV)- Antecedentes Históricos:**

**-Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba para el Régimen de las Autoridades de ella:** Sancionado el 30 de enero de 1821 por el Congreso de Representantes de la Provincia, presidido por Francisco de Bedoya. Consta de 252 artículos sistematizados en 29 capítulos.

-**Código Constitucional Provisorio:** sancionado el 1° de febrero de 1847 por la Junta de Representantes de la Provincia, presidida por Calixto M. González. Consta de 149 artículos sistematizados en 19 capítulos.

-**Constitución de 1855:** Es la primera Constitución Provincial sancionada dentro del marco de la Constitución Nacional de 1853.

Sancionada el 16 de agosto de 1855 por la Convención Constituyente presidida por Fernando S. de Zavalía.

Fue aprobada por el Congreso de la Confederación Argentina mediante Ley del 19 de septiembre de 1855. Consta de un preámbulo y 81 artículos sistematizados en 11 secciones. (Establece el sistema de reforma por convención).

-**Constitución de 1870:** Sancionada el 17 de septiembre de 1870 por la Convención Constituyente, presidida por Félix M. Olmedo. Consta de un preámbulo y 188 artículos sistematizados en una primera parte, con un capítulo único y una segunda parte dividida en seis títulos. (Introduce el Sistema Bicameral).

-**Constitución de 1883:** Sancionada el 11 de enero de 1883 por la Convención Constituyente, presidida por Fernando F. de Allende.

Consta de un preámbulo y 183 artículos sistematizados en una primera parte, con un capítulo único y una segunda parte dividida en seis títulos. (Se crea la Justicia de Paz).

-**Reforma de 1900:** Sancionada el 4 de mayo de 1900 por la Convención Constituyente presidida por José V. de Olmos. Modifica los arts.: 44, 51, 151 y 167.

-**Reforma de 1912:** Sancionada el 4 de septiembre de 1912 por la Convención Constituyente presidida por Ramón J. Cárcano.

-**Reforma de 1923:** Sancionada el 13 de octubre de 1923 por la Convención Constituyente presidida por Rafael Núñez. (Crea el Tribunal de Cuentas de la Provincia).-

-**Reforma de 1949:** Sancionada el 9 de junio de 1949 por la Legislatura de la Provincia en Convención Constituyente a los fines de la adecuación del texto constitucional provincial a la Constitución Nacional reformada el mismo año. Fue presidida por Atilio Antinucci.

Consta de un preámbulo y 177 artículos divididos en una primera parte con tres capítulos y una segunda parte con cuatro títulos.

Rigió hasta ser dejada sin efecto por las autoridades de facto en 1955, fecha en la que se restableció la vigencia de la constitución de 1923.

-**Reforma de 1987:** Sancionada el 26 de abril de 1987 por la Convención Constituyente presidida por Roberto Loustau Bidaut.

Consta de un preámbulo y 200 artículos, una disposición complementaria que dispone la publicación como anexos a toda edición oficial de los textos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 disposiciones transitorias. La sistematización es la de la Constitución vigente.

El Poder Legislativo mantiene el sistema bicameral.

-**Reforma de 2001:** Por Ley N° 8947 sancionada el 27 de julio de 2001, la Legislatura declaró la necesidad de la reforma parcial respecto de los siguientes temas: -Poder Legislativo: Artículos 77 al 123, “para que en base a un sistema electoral mixto que asegure la representación de los distintos departamentos reemplace al actual Poder Legislativo por una sola Cámara de 70 miembros”. – Unificación de los mandatos del Poder Ejecutivo con el nuevo cuerpo legislativo electo a partir de la jura de la Constitución reformada. – Realizar la numeración de los artículos y compatibilizar en un texto ordenado. – Disponer la caducidad de los mandatos de los legisladores en ejercicio.

El plazo acordado a la Convención Constituyente fue breve, de 7 días .-

#### **IV)- Consejo de la Magistratura:**

Mediante Ley N° 8802 del año 1999 -y modificada por las Leyes N° 8943, 9051, 9119, 9172, 9188, 9240 y 9305-, se crea el **Consejo de la Magistratura**, que asiste al Poder Ejecutivo, a

los fines previstos en el Artículo 144 inciso 9 y Artículo 157 última parte de la Constitución de la Provincia, para la designación de Magistrados de los Tribunales Inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal, Asesores Letrados con excepción del Fiscal General, Fiscales Adjuntos y de los Jueces de Paz Legos.

Han mantenido el sistema clásico de designación del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado o de la Legislatura, las Provincias de Córdoba, Catamarca, Entre Ríos y Santa Fe, y con distintas particularidades Jujuy y Formosa.

En la mayoría de las Provincias restantes: Buenos Aires, Chaco, Chubut, Corrientes, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquen, Salta, Santa Cruz, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Río Negro, Tierra del Fuego y Tucumán y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se designan los magistrados y funcionarios con la intervención de Consejos de Magistratura. Esta tendencia influyó en la Reforma Constitucional de 1994, al incorporar en el Artículo 114 el Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional.

Es menester darle al Consejo de la Magistratura jerarquía constitucional, esto es así para lograr la máxima independencia a este órgano, con el objeto de que pueda garantizar sus funciones en el diseño y realización de los concursos, la designación de los magistrados y el control y evaluación del desempeño de los mismos. Garantizando la estabilidad e independencia absoluta de sus funciones. Además para que la existencia de este instituto no quede sujeta a distintas regulaciones legales, como ha sido con la aplicación de la ley de emergencia judicial N° 9061, de noviembre de 2002, donde se suspendió la vigencia del Consejo hasta julio de 2003.-

**V)- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público:**

El **Artículo 159** de la Constitución Provincial incorpora el “**Jury de Enjuiciamiento**”. Y la **Ley N° 7956**, sancionada el 25 de septiembre de 1990, reglamenta el procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ; modificada luego por las Leyes N°8126, 9026 y 9285.

Presenta una naturaleza “sui generis”, situado en la órbita del Poder Legislativo, para efectivizar el buen control de la actividad de los magistrados . No constituye un tribunal jurisdiccional “stricto sensu”, aunque debe adecuar su procedimiento a las reglas generales que garantizan el ejercicio del derecho de defensa y demás contemplados en las Constituciones Nacional (Artículo 115) y Provincial (Artículo 159).

Su integración luego de la Reforma de 1987, reafirma el carácter de órgano legislativo, al variar su integración, compuesta ahora por un vocal del Tribunal Superior de Justicia, cuatro legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría.

Es necesario reformar la Constitución Provincial a los fines de modificar la actual integración del Jurado para alcanzar un mejor equilibrio entre diversos sectores, además de perfeccionar su reglamentación.

En relación a estos temas, de designación y remoción de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el “Informe Preliminar de la Comisión Asesora para la reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba” del año 1997 se expresaba : “*Debe tenerse presente que, como se ha sostenido con fundamento, tanto en los sistemas de designación como en los de destitución de miembros del Poder Judicial, dos son los peligros que deben evitarse: Por un lado “la politización” por parte de los gobernantes de turno; y por el otro; “la corporativización” aislante en los estrechos ámbitos de la magistratura. Es preciso desterrar los vicios de todo tipo en la designación de los magistrados, tanto el “partidismo”, el “favoritismo”, el “clientelismo” o el “amiguismo”, como la cerrazón de un “corporativismo” judicial.*

*Lo que debe pretenderse en última instancia, es la búsqueda de mecanismos o procedimientos que, libres de esos posibles errores, aseguren en la mayor medida posible, los principios esenciales para la vigencia de un real Estado de Derecho:*

a) *Por un lado, la independencia del Poder Judicial y de sus miembros, no sólo durante el desempeño de sus funciones (inamovilidad de sus cargos e irreductibilidad de sus sueldos), sino además al momento de acceder a los cargos con la más plena libertad otorgada por procedimientos idóneos, dentro del sistema republicano.*

b) *De otro lado, se tiende a garantizar la idoneidad de los jueces para el correcto cumplimiento de la alta misión jurisdiccional, idoneidad que comprende no sólo la capacitación jurídica, sino también aquélla que hace a sus calidades psicológicas, su buen nombre y fama y su decoro en el vivir “ .*

#### **VI) Ministerio Público Fiscal- Fiscal General:**

El **Ministerio Público** está incorporado en nuestra Constitución Provincial en el Capítulo Quinto, de la Sección Tercera: Poder Judicial, del Título Primero-Gobierno Provincial; comprende los **Artículos 171 a 173**, sobre organización, funciones y composición, respectivamente.

Por **Ley N° 7826**, del 20 de septiembre de 1989, se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 8147, 8249, 8520, 8714, 8835, 9061, 9168, 9239, 9240 y 9359.

Se pretende reformar al Ministerio Público dándole independencia del Poder Judicial, fortaleciendo de esta manera sus funciones, como custodio de la prestación del servicio de justicia, procurando la satisfacción del interés social.

Debe ser un órgano extra-poder, de carácter electivo, con independencia presupuestaria y funcional.

Es importante destacar lo que el Dr. José Daniel Godoy, en “ La Constitución de Córdoba Comentada”, expresa en el Capítulo de Ministerio Público: *“Se puede afirmar que el Ministerio Público de la Provincia de Córdoba, carece de plena autonomía e independencia, al punto de que no puede nombrar ni remover a su propio personal, subsistiendo para ello la antigua dependencia hacia el Tribunal Superior de Justicia...” “ El Ministerio Público cordobés también carece de autonomía en materia presupuestaria, ya que el Fiscal General sólo puede participar en la preparación del cálculo de recursos, gastos e inversiones correspondientes al Ministerio Público, para su incorporación en una “cuenta” del presupuesto del Poder Judicial y éste, sólo puede ser proyectado por el Tribunal Superior de Justicia, como cabeza del poder, para luego remitirlo al titular del Poder Ejecutivo, que es quien lo examina conforme a sus previsiones y recién lo envía a la Legislatura para que sea considerado conjuntamente con el Presupuesto General de la Provincia. De ese modo, se establece un orden sucesivo de filtros de recursos, que pueden llegar a incidir en la eficacia funcional del Ministerio Público, en la medida que se limiten los recursos necesarios para ello, restringiendo el ejercicio de la “administración de la cuenta de gastos” que la Ley Orgánica del Ministerio Público atribuye al Fiscal General (art.16).”*

En cuanto al **Fiscal General** se propone la siguiente reforma:

- 1) Un sistema de selección de candidatos por examen de idoneidad frente al Consejo de la Magistratura.
- 2) La elección directa por la ciudadanía, en un momento y por períodos no coincidentes con cualquier otra elección: nacional, provincial o local.
- 3) La extensión de la Policía Judicial a todo el ámbito provincial, con la efectiva asignación de recursos y medios, en especial para la investigación delictiva.

#### **VII) Defensor del Pueblo:**

Esta institución fue incorporada en la Constitución Provincial con la Reforma de 1987, tomando como antecedente el modelo típico del “**ombudsman**” escandinavo (el hombre que da trámite) y en especial la Constitución Española de 1978, donde en su Artículo 54 establece la regla general de competencia: “supervisar la actividad de la administración pública, para la defensa de los derechos y deberes fundamentales”.

Así el **Artículo 124**, define al **defensor del pueblo** “como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con lo que determine la ley”.

Como era un primer intento de recepción de un instituto ajeno a nuestras tradiciones fue reglamentado en forma muy limitada por la **Ley N°7741**, del 23 de noviembre de 1988, recortándose de manera expresa toda posibilidad de “requerir decisiones de los Tribunales de Justicia”.

Se pretende reformar este Artículo 124, a los fines de atribuirle al Defensor del Pueblo legitimación procesal activa para demandar, como lo hace el Artículo 43 de la Constitución Nacional; y fortalecer sus atribuciones, esenciales para el control de la administración pública y la defensa de los derechos de los ciudadanos.

#### **VIII) Tribunal Electoral Provincial-Instituto Electoral Provincial:**

El **Tribunal Electoral Provincial**, ubicado en la Constitución Provincial, dentro de la organización del Poder Judicial, como Capítulo Cuarto-Justicia Electoral, **Artículo 170**: “*La justicia electoral está a cargo de un juez que tiene la competencia y atribuciones que le establece una ley dictada al efecto*”.

La **Ley N° 8643**, sancionada el 30 de octubre de 1997 y modificada por las Leyes N° 8714, 8767 y 9168, crea el Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba.

Se debe rediseñar completamente el fuero electoral creando dos organismos de rango constitucional:

1)-**Tribunal Electoral Provincial**: se trata de generar un órgano de mayor jerarquía y competencia exclusiva, con independencia del Poder Político, a fin de garantizar de una manera más clara el normal y eficiente desarrollo y conclusión del acto fundacional de la democracia. Cabe sugerir que se haga una distinción de jerarquía legal-constitucional, entre este fuero y el resto, en razón de la naturaleza de su competencia. Corresponde modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, para adecuarla en función de esta Reforma, estableciendo la existencia de este fuero, su carácter permanente, sus competencias, etc..

2)-**Instituto Electoral Provincial**: Se propone la conformación de un organismo de carácter independiente, participativo, plural, que cumpla la misión de contribuir con la organización, supervisión y control de los actos electorales que se desarrollen en el marco de la Provincia de Córdoba.

Las funciones de este organismo serán: -Participar en la confección y actualización de los Padrones Electorales. – Capacitación y provisión del total de los Presidentes y suplentes de Presidentes de Mesa. – Desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas informáticos. – Desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de comunicación y carga de los datos resultantes de los diferentes escrutinios. – Archivos, de los resultados electorales y sus componentes.

#### **IX) Justicia de Paz:**

Se crea la **Justicia de Paz**, a partir de la Constitución de 1883. En la actualidad está contenida en los **Artículos 167 a 169**.

La Justicia de Paz brinda la imagen de la Justicia “del amigable componedor” “del buen padre de familia” “del ciudadano probo de los pueblos del interior”, que juzga a sus conciudadanos “a verdad sabida y buena fe guardada”.

Consideramos necesario modificar el régimen actual para hacerlo mas confiable y eficiente. Con profesionales habilitados por título y antigüedad; con examen de idoneidad con orden de mérito en el ámbito del Consejo de la Magistratura; convocatoria para la elección; postulación de los habilitados; designación por un plazo de cuatro años con posibilidad de redesignación en función del mérito de su gestión y determinación de la competencia.

#### **X) Sistema de Representación e Integración del Poder Legislativo:**

Se trata de discutir la composición, organización y funcionamiento del **Poder Legislativo (Artículos 77 a 111)**, a los fines de que se ajuste a las siguientes disposiciones:

- Representación de mayorías y minorías, sin vicios de hegemonía.
- Representación de la voluntad de los ciudadanos con un sano criterio de proporcionalidad.
- Representación territorial que armonice con los criterios anteriores.
- Autonomía equilibrante para el fortalecimiento del Sistema Republicano de División de Poderes.

#### **XI) Sistema Bicameral:**

Se propone restablecer el **Sistema Bicameral**, porque:

- La doble instancia sirve como freno a las decisiones apresuradas e irreflexivas. Una segunda Cámara constituida de manera diferente a la anterior, tiende a detener tales tendencias y permite un cuidadoso estudio de los proyectos legislativos,
- La Cámara única no sólo es incapaz de asegurar una legislación acertada, sino que lleva en sí el germen de la tiranía parlamentaria,
- El sistema bicameral brinda mayor seguridad jurídica, ya que garantiza el doble debate, posibilitando normas mejor analizadas y de mayor calidad técnica.
- Ambas Cámaras legislativas tienen un distinto origen representativo. La de Diputados, representa al pueblo de la Provincia en su totalidad; mientras que el Senado, constituye la representación geopolítica provincial, permitiendo una más adecuada defensa de los intereses territoriales y regionales.
- La existencia de dos Cámaras posibilita un mejor ejercicio de las funciones de control político del Poder Legislativo sobre los otros órganos estatales, y en particular del Poder Ejecutivo.
- Carece de sentido suprimir una Cámara por razones de economía, ya que el presupuesto del Poder Legislativo sólo insume el 1,6% del total de la Provincia.

La propuesta de reforma del año 2001, se centró principalmente en la disminución del número de legisladores con el objeto de achicar en unos 15 millones de pesos el presupuesto del Poder Legislativo, que por entonces ascendía a 46 millones. Este ahorro se produciría por la reducción de las dietas y sueldos de empleados, la unificación de servicios y la supresión de algunos alquileres. Lo del costo excesivo no fue un planteo sincero sino una hábil maniobra empleada a los fines de instalar en la sociedad la necesidad de la reforma.

- Las provincias más importantes han optado por este sistema, como Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza y Entre Ríos.

#### **XII) Suprimir el sistema uniforme de elección de Intendentes y Concejales con Cláusula de Gobernabilidad:**

Se propone la supresión del sistema único y uniforme de elección de intendentes a simple pluralidad de sufragios y concejales con **Cláusula de Gobernabilidad**, previsto por los **artículos 183 inciso 2 y 184 de la Constitución Provincial**. La eliminación del sistema uniforme permitirá la consagración de diversos sistemas de elección de intendentes y concejales en las Cartas Orgánicas Municipales y en la Ley Orgánica Municipal, como otro de los contenidos de la autonomía local, a la vez que facilitará la práctica del consenso como saludable ejercicio de concertación dedocrática.

#### **XIII) Auditoría General-Tribunal de Cuentas-Contaduría General de la Provincia:**

Crear la **Auditoría General de a Provincia**, haciendo un análisis de las misiones y funciones de este organismo, a los fines de evitar superposiciones con las del Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia.

El antecedente inmediato de los sistemas de auditorías lo encontramos en el orden nacional: la Ley N° 24.156 del año 1992, crea la Auditoría General de la Nación. En esta ley se diseñó un sistema en el que el control interno se mantuvo dependiente del Poder Ejecutivo, a cargo de la Sindicatura General, mientras que el control externo se encomendó a la Auditoría General de

la Nación, bajo la dependencia del Congreso Nacional. Con la reforma de 1994, se constitucionalizó a nivel nacional el sistema de Auditoría General, el que fue seguido en 1996 por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al dictar su Estatuto Organizativo y por la Provincia de Salta, al reformar su Constitución en 1998.

La reforma provincial tiende a brindar un control de legalidad, oportunidad y conveniencia ex – post del gasto, sobre todo en aquellos casos en que por cualquier disposición, que no sea la modificación del Presupuesto, por el mecanismo constitucional dispuesto por ley, el Poder que fuere, así como los organismos descentralizados, Empresas del Estado, etc., se disponga la modificación de partidas o programas legislados para reasignar los recursos a otros fines. Para un control de eficacia y eficiencia de los organismos centralizados y descentralizados del Estado. Y también actuará como organismo de control, información e investigación del Poder Legislativo.

El **Tribunal de Cuentas**, es un órgano de control externo de los gastos públicos, de antigua creación en el derecho comparado europeo, donde pasó a nuestro sistema institucional.

El primer Tribunal de Cuentas en nuestro país fue el de la Provincia de Buenos Aires 1889. En Córdoba se adoptó el modelo italiano de control al incorporarse en la Constitución de 1923.

Está incorporado en nuestra Constitución Provincial en los **Artículos 126 y 127**.

El modelo de 1923 se mantuvo en líneas generales, aunque su integración con funcionarios elegidos periódicamente en el mismo acto electoral que los controlados (Poder Ejecutivo y Legisladores, desde la reforma de 1987, único en el derecho público provincial), ha desvirtuado su función de control.

La **Ley N° 7630**, sancionada el 19 de noviembre de 1987, es la Orgánica del Tribunal de Cuentas y modificada por las Leyes N° 8836 y 9292, da sus autoridades, organización, composición, integración, facultades, sujetos de control y procedimientos.

La reforma pretende que el Tribunal de Cuentas, realice un efectivo control de la legalidad del gasto.

La **Contaduría General de la Provincia**, se ubica en el Capítulo Quinto-Órganos de Control, de la Sección Segunda: Poder Ejecutivo, en el **Artículo 151**.

La **Ley N° 7631**, sancionada el 19 de noviembre de 1987, y modificada por las Leyes N° 9009 y 9086, llamada de Contabilidad, Presupuesto y Administración, organiza el régimen de contrataciones y bienes del Estado.

La **Ley N° 9086** sancionada el 19 de febrero de 2003, y modificada por la Ley N° 9454, del 19 de diciembre de 2007, de Administración Financiera y del Control de la Administración General del Estado Provincial.

Cabe acotar que la Ley N° 9086 deroga los Capítulos I,II,III,IV,V,VI,IX,X,XI,XII y XIII de la Ley N° 7631 .

#### **XIV) Consejo de Partidos Políticos:**

El **Artículo 33** de la Constitución Provincial, “*garantiza la existencia de un Consejo de Partidos Políticos de carácter consultivo*”.

En Córdoba el Consejo de Partidos Políticos, fue reglamentado por la **Ley N° 7659** del 26 de febrero de 1988,

A nivel constitucional Córdoba ha sido la primera Provincia en receptor esta institución. Es necesario dar un apropiado rango constitucional y adecuar la ley a los fines de recuperar, con las debidas garantías, el espacio de actuación pública de los Partidos Políticos, como órgano natural de canalización de las expresiones de la Democracia y la Refundación del Contrato Político y Social entre la Ciudadanía y los Partidos Políticos.

#### **XV) Doble Vuelta o Ballotage:**

El Gobernador y Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios, según lo dispone el **Artículo 140** de la Constitución Provincial. Este Sistema de Elección se ha mantenido desde la reforma de 1923.

Se propone introducir la doble vuelta electoral para la elección de Gobernador y Vicegobernador, en lugar de la mayoría simple.

El **sistema de mayoría absoluta o segunda vuelta electoral o ballotage**, establece un umbral o porcentaje de votos como criterio para determinar el ganador, y una segunda ronda, para el caso de que ningún candidato supere ese umbral.

Este sistema permitiría solucionar eficazmente los graves problemas políticos y electorales que se pueden presentar en elecciones reñidas; puesto que no se puede comparar la legitimidad democrática del pueblo con una resolución de los jueces.

En su obra "Introducción al Derecho Constitucional", el Dr. César Enrique Romero decía: *"La función creadora de Derecho que tiene todo poder – en cuanto pretende ser un poder estatal- requiere un contenido no solamente formal, de **legalidad**, sino una dimensión cualitativa de contenido, de **legitimidad**".*

Los graves conflictos suscitados en la elección del 02 de septiembre de 2007, tuvieron una honda trascendencia, no sólo en nuestra Provincia, sino en todo el País y exigieron la intervención del Poder Judicial en sus diversas instancias, incluso hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los efectos producidos han sido muy graves para el ciudadano, porque producen una falta de credibilidad en las instituciones, en el buen funcionamiento del sistema democrático, que se debe asentar en una profunda convicción, de legitimidad.

Este sistema de doble vuelta, consagrado con las particularidades establecidas en la reforma constitucional de 1994, tiene una legitimidad democrática superior al sistema actual, ya que son los ciudadanos los que finalmente resuelven la cuestión, en el ejercicio de la soberanía popular, base de la república y de la democracia.

Esta forma de doble vuelta para cargos ejecutivos provinciales, está admitida en 3 de las 23 provincias argentinas: Corrientes, Chaco y Tierra del Fuego; además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **XVI) Revocatoria de Mandatos:**

En el marco de otorgarle a la ciudadanía la posibilidad de participación y control sobre los funcionarios electos se propone incorporar a la Constitución Provincial el instituto de la revocatoria popular, mediante el cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o legislador; fundamentando su solicitud en el incumplimiento del programa de gobierno o en la insatisfacción general de la población.

#### **XVII) Régimen de Coparticipación Provincial:**

Deberá estudiarse la necesidad de incorporar el **Régimen de Coparticipación Provincial**, a la Constitución, estableciendo los criterios básicos respecto de la masa coparticipable, la metodología y el piso de los recursos a distribuir.

#### **XVIII) Sistema de Mayorías Especiales:**

Para la modificación o sanción de las leyes sobre Régimen Electoral y de Partidos Políticos, se deberán implementar medidas para modernizar el procedimiento electoral y a la vez para agravar la mayoría necesaria en aquellos casos en que el Estado ceda o transfiera a particulares bienes de su dominio público o privado.

#### **XIX) Juicio de Residencia:**

Se contempla la necesidad de categorizar la preocupación ante el flagelo de la corrupción del funcionario público. Para ello se propone la creación del Tribunal Social de Responsabilidad Política que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos provinciales y municipales.

Deberá ser colegiado, inamovible, formado por las personas designadas por el acuerdo de las entidades sociales con raigambre provincial, no necesariamente letrados. Las funciones del nuevo órgano deben ser inquirir cuidadosa y diligentemente la conducta de los funcionarios al concluir sus

mandatos, a fin de sancionar con un juicio ético-político a quienes se considere incurso en actos corruptos.

**XX) Artículo 62, inciso 10:**

La Constitución de Córdoba de 1987, estableció en el **Artículo 62 inciso 10**, lo siguiente:

*“Incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos, el estudio de esta Constitución, sus normas, espíritu e institutos”.*

En estos 25 años de democracia vemos la falta de una sólida formación de cultura cívica. Es necesario que el ciudadano se encuentre preparado para que pueda ejercer sus derechos y obligaciones; esta educación política debe abarcar a todos los niveles de la educación. Se debe conocer la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, con sus principios, normas e instituciones.

Señor Presidente, sabemos que toda Constitución está llamada a normar una comunidad o un pueblo, que se organiza de un modo jurídico, y a regirla siempre, para encauzar su vida institucional.

La democracia es una forma política sujeta a valores, a fin de lograr el bien común. Para su efectiva vigencia se requiere la participación y el diálogo del ciudadano; esto posibilita el fortalecimiento de las instituciones y la posibilidad de darse sus constituciones o normas de acuerdo a su sistema jurídico y su sistema de costumbres y valores.

Para finalizar, nada mejor que citar un fragmento del pensamiento de Alberdi: *“Respetemos al pueblo, venerémosle, interroguemos sus exigencias, y no procedamos sino con arreglo a sus respuestas. No le profanemos tomando por él lo que no es él. El pueblo no es una clase, un gremio, un círculo, es todas las clases, todos los círculos, todos los roles”.*

Por las razones expresadas y la importancia que reviste la presente “Declaración de la Necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución Provincial”, solicitamos la aprobación de este Proyecto de Ley.-

Córdoba, 30 de octubre de 2008

A los 25 años del Advenimiento de la DEMOCRACIA

Fdo.: Bloque del Frente Cívico y Social – Bloque Unión Vecinal Federal.